



2020-189

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2020-189, con memorial que antecede. Sírvese proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGICPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (PATRIMONIO AUTONOMO)
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00189-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el Director de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, a través de apoderado.

1

El director de la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, GABRIEL ANT尼奥 RIVERA CUETO, a través de apoderado, presentó un memorial solicitando que se decretara la ilegalidad del auto de 8 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago y ordenó las medidas cautelares en este asunto, por cuanto su representada fue creada mediante Acuerdo Superior 00009, luego estructurada a través del Acuerdo 000013 del 2008, emanado del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. En este último acuerdo se establecen las bases estructurales de la Unidad de Salud, soportadas en la Ley 647 de 2001, que facultaba a las universidades a crear su propio sistema de seguridad social en salud, con el fin de atender a los empleados, trabajadores oficiales y pensionados de la misma universidad.

Continúa explicando que la Unidad de Salud es un apéndice o dependencia adscrita a la rectoría de la Universidad del Atlántico, por ende es una dependencia más de la universidad, y no tiene personería jurídica, ni constituido un patrimonio autónomo, por lo cual no puede comparecer a juicio por sí sola, de lo que se infiere que la



2020-189

Universidad del Atlántico debe entrar en garantía a responder por la Unidad, en la medida en que ésta es quien ostenta la calidad de persona jurídica.

En la presente acción como títulos de recaudo ejecutivo se adjugaron facturas que conllevan a precisar la existencia de un contrato estatal del año 2018, en la medida en que una de las partes es la Unidad de Salud que es una entidad pública, y en este caso se nota que es un contrato de prestación de servicios lo que soporta las facturas, cuya ejecución es de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Mediante auto adiado el 8 de marzo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – PATRIMONIO AUTONOMO, y dispuso en el numeral 6 “Requerir a la parte demandada para que aporte prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico. Adviértase que de conformidad al numeral 3 del art. 85 del C.G.P. si no se demuestra la existencia del patrimonio autónomo se pondrá fin a la actuación”.

Lo anterior teniendo en cuenta que “mediante Acuerdo Superior No 13 del 28 de noviembre de 2008 expedido por el Consejo Superior de ese ente universitario “por medio del cual se definen las condiciones de organización, dirección y funcionamiento de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico”, se dispuso que la “Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico es una dependencia universitaria adscrita a la Rectoría, con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los servidores universitarios, y de pensionados, jubilados y sustitutos (as) directamente o mediante contratación de los servicios de salud”; y en su artículo segundo se lee: “La Universidad del Atlántico constituirá un patrimonio autónomo destinado a asumir las obligaciones derivadas de la aplicación de la ley 647 de 2001”, ley que se encargó de establecer las reglas básicas que debe atender el sistema propio de seguridad social en salud de las universidades estatales u oficiales. “

2

Así las cosas, y como quiera que el Director de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico manifiesta que dicha unidad no está constituida como patrimonio autónomo, por lo que no allega prueba de la constitución y administración del mismo. Y que es claro que tampoco ostenta personería jurídica, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 num. 3 del C. G. P., norma que estatuye, “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2020-189

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso al no acreditarse la existencia de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico como patrimonio autónomo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd33b5a22ce3b462ad1b713aa8be41db36520d8bbec8d47a5243714326ce86**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>